



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-009-2017-00220-00
<b>Demandante</b>	Ronal Enrique Herrera Polo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

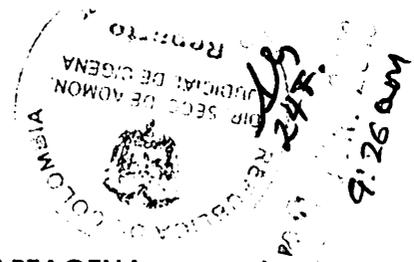
  
**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE**  
SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C., Junio de 2018



Doctora:

JUEZ NOVENA (9) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 13001-33-33-009-2017-00220-000  
ACTOR: RONAL ENRIQUE HERRERA POLO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE  
POLICÍA

**ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES**

Quien suscribe, **SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**. Por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

**I. DOMICILIO:**

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las Instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra. 2ª Av. San Martín Correo electrónico: [Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co), el personal [susana-restrepo@hotmail.com](mailto:susana-restrepo@hotmail.com)

**II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:**

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

En el presente proceso, al demandado no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda así como la demanda, al buzón de correo electrónico de la Entidad [Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co).



Por el contrario, fue notificada al correo electrónico [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co), no obstante, quienes manejamos la representación judicial del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía somos la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en cabeza del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, nos permitimos contestar la demanda notificándonos por conducta concluyente tal como lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados (**acta de junta médico laboral No. 2194 del 29 de marzo de 2016, emanada de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-132MDNSG-TML-41.1. Registrada a Folio No. 162 del libro de Tribunales Médico Móviles, fechada 01 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, además del oficio que la comunica**) gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados en causal de nulidad de las que trata el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. EXCEPCIONES

#### 1) DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:



Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

## **2) COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al pago de las indemnizaciones que solicita, así como tampoco al reconocimiento de pensión de invalidez y pago de mesadas causadas a partir de la fecha de estructuración de la misma. En consecuencia se está haciendo un cobro de lo no debido.

## **3) EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:**

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

## **4) PRESCRIPCIÓN:**

Sin que implique aceptación siquiera parcial de las pretensiones de la demanda solicito se declare la prescripción de conformidad con la normatividad aplicable si a ello hubiere lugar, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

## **5) Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

**Las demás que considere el Despacho.**

## **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo probado en las resultas del proceso.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a lo manifestado frente a los diagnósticos de la Junta Médico Laboral de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda; sin embargo, frente al largo período de incapacidad y supuesto estado de debilidad manifiesta no me consta y me atengo a lo probado en las resultas del proceso.

**FRENTE AL HECHO CUARTO Y QUINTO:** No me constan, me atengo a lo probado en las resultas del proceso.



**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto que se la haya abandonado a su suerte, afirmación temeraria por parte del señor apoderado del demandante, como quiera que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no gozan de estabilidad laboral reforzada en virtud del régimen especial al que se encuentran sometidos.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, de acuerdo con las pruebas aportadas por la demanda.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo probado en las resultas del proceso.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No me consta, me atengo a lo probado en las resultas del proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-132 MDNSG-TML-41.1 registrada a Folio No. 162 del libro de Tribunales Médicos Móviles, determinó reducir el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral al 19.46% y determinar que el trastorno depresivo recurrente se dio en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, se trata de una **enfermedad de origen común.**

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, el principio de la *no reformatio in pejus* no aplica en éste caso por tratarse de una valoración médica, ya que se está definiendo una situación de salud y no se está dictando una sentencia o resolviendo sobre un derecho, como quiera que si la persona que sufre de la afección o el trastorno se recupera en el lapso comprendido entre la primera valoración (junta médica) y la segunda (tribunal médico) como es el caso del señor demandante, necesariamente eso se traduce en una disminución del porcentaje que inicialmente se había determinado de la pérdida de capacidad laboral.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto, al paciente sí se le practicaron exámenes y valoraciones, tal y como consta en el acápite del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, denominado ***análisis de la situación.***

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo probado en las resultas del proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No se trata de un hecho propiamente dicho, si no de la transcripción de unos apartes del artículo 02 del decreto 1157 de 2014.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No se trata de un hecho propiamente dicho, si no de apreciaciones subjetivas del señor apoderado del demandante, que en todo caso hacen referencia al objeto de la litis.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17.1) Y (17.2):** No es cierto, ya que al demandante sí se le practicaron exámenes físicos y valoraciones, además el acto acusado (acta de Tribunal Médico Laboral) se encuentra plenamente motivado y



no es cierto que no esté soportado en la historia clínica – ocupacional del demandante, y se encuentra plenamente sustentado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17.3):** No es cierto y nos ratificamos en lo manifestado frente al hecho décimo segundo.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo probado en las resultas del proceso.

#### **VI. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto.

Los actos que definen la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y la policía Nacional se encuentran reglados por los decretos 094 de 1.989 y 1796 de 2000, que sustituye parcialmente el decreto 094 de 1.989.

La expedición de ésta categoría de actos por mandato de los artículos 5 y 19 del Decreto 094 de 1.989 y 4 y 15 del decreto 1796 de 2000 corresponde a las autoridades médico laborales mediante la evaluación realizada por la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, autoridad que en sede de primera instancia se encuentra facultada para:

a. En el Decreto 094 de 1989:

- En virtud del Art. 21: Efectuar diagnóstico positivo, clasificar lesiones y secuelas, valorar la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines indemnizatorios cuando a ello hubiere lugar, con fundamento en la ficha de aptitud sicofísica ordenada para el efecto, el examen clínico general, los antecedentes remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas.
- Con fundamento en el Artículo 37: Determinar claramente utilizando todos los documentos allegados si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35, esto es, definiendo la imputación de la lesión o afección al servicio.

b. En el decreto 1796 de 2000, por mandato del artículo 15:

- Valorar y registrar las secuelas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.



El artículo 16 ibídem, señala como soportes o fundamentos a las decisiones de la Junta médica los siguientes:

- La ficha médica de aptitud psicofísica.
- El concepto médico emitido por el especialista por el cual se especifique diagnóstico, evolución tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico laborales y en consecuencia se encuentra facultado para ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del interesado.

Consagran los artículos 31 del decreto 094 de 1989 y 22 del decreto 1796 de 2000 el principio de irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consagrando ésta última disposición, que contra dichos actos sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

### **LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES MÉDICO LABORALES**

Tesis principal a plantear en la defensa Judicial

1. Las decisiones médico laborales más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos.
2. Proviene de autoridad competente: definida por la ley e instituida para el cumplimiento de específicas funciones.
3. Voluntad administrativa o decisión: por la cual se determinan los aspectos relativos a la aptitud y capacidad psicofísica del examinado, se determina la disminución de la capacidad psicofísica, se califica la enfermedad según sea profesional o común, se registra y determina la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones y demás antecedentes conocidos y se fijan los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
4. Contenido que determina el alcance de la decisión de crear, modificar o extinguir una relación jurídica en ejercicio de la función administrativa: definido por los antecedentes médicos, clínicos, remotos y próximos, diagnósticos, evolución y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos de especialistas, análisis de causas y antecedentes fácticos en orden a determinar la imputabilidad de las lesiones y afecciones al servicio.
5. Contra las decisiones de las juntas médicas la ley ha previsto una instancia superior instituida para revisar sus actos mediante el ejercicio del recurso de reclamación previsto en el artículo 25 del decreto 094 de 1.989, ante el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía, cuyos actos por mandato legal, por ser última instancia son irrevocables por la administración y objeto de las acciones jurisdiccionales pertinentes.
6. Las precisiones señaladas frente a las decisiones de las autoridades médico laborales de carácter militar y policial, corresponden a un régimen especial y se



asimilan a los conceptos de la vía gubernativa previstos en los artículos 49 y siguientes del C.C.A., improcedencia de la revocatoria directa previsto en el artículo 70 del C.C.A. y control jurisdiccional o posibilidad de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa (Art. 83 y 135 del C.C.A.).

7. La definición de la situación médica laboral del personal de la Fuerza Pública a cargo de las entidades médico laborales, constituye una decisión administrativa autónoma, guiada por un procedimiento preestablecido en la ley, del cual se derivan efectos jurídicos de carácter administrativo y prestacional y no un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional, como se ha venido interpretando, en cuanto la situación médico laboral se define mediante decisiones que concluyen un procedimiento.

8. No interpuesto el recurso de reclamación contra la decisión de la junta médica laboral previsto en la ley, ni demandadas las decisiones contenidas en el acta de junta médica laboral, la decisión en materia médico laboral cobra firmeza y ejecutoria por agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. siendo improcedente su reclamación judicial en virtud del fenómeno de la caducidad y el principio de firmeza de las decisiones administrativas.

9. La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

#### Tesis Subsidiaria A Plantear En La Defensa Judicial

Las decisiones médico laborales contenidas en las actas de junta médica laboral militar o de policía y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía forman parte de un acto complejo, en cuanto intervienen en la conformación de la voluntad administrativa de encomendada a diferentes órganos independientes entre sí, en virtud de competencias propias asignadas por la ley.

La tesis que se plantea deviene del planteamiento jurisprudencial que les niega a éstos actos la calificación de actos administrativos por cuanto posibilitan la expedición de actos definitivos, como el de retiro por incapacidad psicofísica, o el de reconocimiento de prestaciones sociales por causa de la incapacidad, o ambos.

Sobre el tema, el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo precisa la noción y características de los actos complejos:

“Los actos administrativos complejos son aquellos que en su conformación intervienen dos o más órganos para integrar la voluntad del estado, en tal forma



que la expresión del querer jurídico de un solo órgano, no puede existir sin conjugarse con la del otro, por ser interdependientes para su existencia jurídica.

Conforme al concepto expuesto, los actos complejos se caracterizan:

- a) Por tener unidad de contenido,
- b) Unidad de fin,
- c) Por ser interdependientes los dos o más actos expedidos por los órganos que intervienen en su conformación y expedición, de tal manera que la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.
- d) los actos que integran el acto complejo no tienen vida independiente.
- e) Hay fusión de voluntades de los órganos que concurren a su formación."

Así, correspondiendo a la persona Jurídica Nación - Ministerio de Defensa la producción de los actos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica y de reconocimiento de prestaciones sociales por invalidez, incapacidad o disminución de la capacidad psicofísica, ésta actividad que es encomendada a diferentes instancias de la administración v.gr. autoridad nominadora, llámese Comando del Ejército Nacional, Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, Comando de la Armada Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Secretaría General del Ministerio de Defensa, Dirección General de la Policía Nacional; y autoridades médico laborales militares y de policía con competencias propias que la misma ley determina, a través de un procedimiento reglado y con independencia de los entes nominadores enunciados.

Con fundamento en lo anterior, quien demande la Nulidad de los actos que niegan el reconocimiento de pensión de invalidez, deben demandar el acto complejo conformado por las decisiones de la Junta Médico laboral Militar y de Policía y del Tribunal Médico de Revisión laboral Militar y de Policía cuando se haya surtido el recurso de reclamación, **así como el acto que niega la citada prestación, proferido por la autoridad nominadora.** Algo que no sucedió en este caso.

## LA DEFENSA JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA

La definición de la capacidad psicofísica del personal al servicio de las Fuerzas Militares se determina y define por mandato de la ley por parte de las autoridades médico laborales militares y de policía instituidas en el artículo 19 del decreto 94 de 1.989, modificado por los artículos 2 y 14 del decreto 1796 de 2000.

El art. 19 del Decreto 094 de 1989 al respecto consagra:

ARTICULO 19.- Organismos médico laborales militares y de policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad psicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades médico militares y de policía.

El inciso segundo del artículo 2 del decreto 1796 de 2000 prescribe:

"La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.



La previsión por parte del legislador de un régimen excepcional en materia de capacidad psicofísica para el personal al servicio de las Fuerzas militares y la Policía nacional y la instancias médico laborales especiales para realizar su valoración encuentra explicación en las consideraciones consignadas por la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de las normas que reglamentan la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública, la alta Corporación declaró la exequibilidad de las normas pertinentes del decreto 094 de 1.989 hoy sustituidas bajo similar perspectiva por el decreto 1796 de 2000.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 890 de noviembre 10 de 1.999 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, estudió los regímenes a comparar ( el general establecido en la ley 100 de 1.993 y el especial aplicable al personal de la Fuerza Pública), concluyendo que la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública no genera por si una discriminación de la cual pueda predicarse violación del principio de igualdad en la medida en que el régimen especial de la Fuerza Pública prevé beneficios no consagrados en el sistema general y compensan la diferencia porcentual a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez, además de que la forma de calificación, calculo, liquidación y monto de la prestación establecida para los miembros de la Fuerza Pública difiere sustancialmente de la regulada en el sistema general en atención a la programación del sistema especial sobre las especiales funciones asignadas a los miembros de la fuerza pública, de tal forma que importa en el citado régimen regular las incapacidades que afectan directamente la prestación del servicio militar o policial en tanto que en el sistema general interesan aquellas incapacidades que impiden el desarrollo de cualquier empleo.

Resalta también la Corte Constitucional, los beneficios propios del régimen especial en donde se reconoce a sus miembros indemnizaciones, bonificaciones y ascensos especiales con la pensión de invalidez, así como estándares de liquidación que superan ampliamente los reconocidos en el sistema general de la ley 100, sin que por otra parte en ningún caso se exijan mínimos de cotización.

Finalmente se concluye en la providencia que se cita:

" En conclusión, al margen de los beneficios adicionales que se otorgan a los miembros de la fuerza pública en lo que corresponde al reconocimiento de la pensión de invalidez es evidente que el método de calificación de la aludida prestación por ser distinto en los dos sistemas, arroja frente a una misma lesión diversos índices de incapacidad, lo cual desvirtúa que la diferencia de porcentajes exigidos para su reconocimiento sea por sí mismo discriminatoria y afecte los derechos a la igualdad y al trabajo. En relación con éste último, si las lesiones o afecciones reciben distinto tratamiento en el régimen especial y en el régimen común, es posible que una persona incapacitada y retirada del servicio activo se encuentre apta para desempeñarse en otros campos o áreas de trabajo, pues como se ha explicado la calificación de incapacidades en el sistema prestacional de la fuerza pública depende exclusivamente de los requerimientos propios de la actividad castrense. Por ello, los artículos 38 y 41 del decreto 0094 de 1.989 le imponen a los organismos de sanidad militar el deber de rehabilitar al personal incapacitado con el fin de incorporarlo al mercado general del trabajo."



De lo anterior resulta procedente, dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y el mandato expreso del legislador, concluir que la valoración de la capacidad psicofísica sólo puede ejecutarse por el organismo o autoridad instituida en la ley especial para el efecto, esto es, por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico de Revisión Laboral Militar y de Policía.

Y cómo sea, que en jurisprudencia reiterada del H Consejo de Estado se ha dado prelación al dictamen que en materia laboral sea emitido dentro del proceso, (véase entre otras sentencia 0484 del 26 de abril de 1.991 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Exp. 972 Consejero Ponente Dr. Joaquin Barreto Ruiz), por la especialidad del asunto y competencia legal, resulta procedente solicitar como prueba en oposición a la requerida por las partes demandantes a las llamadas Juntas Regionales de clasificación de invalidez, la práctica del dictamen médico laboral a las autoridades médico laborales del Ministerio de Defensa, autorizadas por mandato del artículo 18 del decreto 1796 de 2000 para rendir valoraciones por orden judicial.

**IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO**

Como se desprende del material probatorio allegado al proceso el demandante no solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez y en cambio sí acudió directamente a la Justicia contencioso administrativa atacando directamente la decisión del Tribunal Medico Laboral, por lo tanto de manera respetuosa le solicito a la respetada juez se inhiba de fallar sobre las pretensiones relacionadas con reconocimientos pensionales por efectos de la disminución de la capacidad laboral.

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por el actor y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no se ha podido desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo atacado.

**VII. OPOSICIÓN A PRUEBAS:**

Respetuosamente me opongo al decreto de la prueba pericial consistente en nombrar Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bolívar, como perito dentro de este proceso con la finalidad de que se dictamine con certeza el índice de pérdida de la capacidad laboral del accionante, ya que el señor demandante se encuentra sometido a un régimen especial, y por ello la Junta Regional de Calificación de Invalidez no es el organismo competente para pronunciarse sobre la pérdida de capacidad laboral del actor, si no las autoridades que efectivamente ya se pronunciaron.

Por lo anterior, comedidamente solicito se rechace la prueba solicitada por la parte demandante, al no contar con los requisitos señalados en el C.G.P. para su procedencia.

En subsidio en el evento de que el H. Juzgado considere que la prueba se debe decretar, se señale por la Corporación Judicial, por qué la Junta Médica

elaborada por el Ministerio de Defensa es insuficiente y se determine concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar.

En el evento de que sea decretada solicitud se practique bajo los parámetros de las normas que rigen el peritazgo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. solicitó que por parte del señor Juez se señale en el auto que decreta la prueba, que con el dictamen que se llegue se debe aportar los exámenes, análisis y pruebas que se tuvieron en cuenta para la valoración que se realiza. Igualmente se debe aportar los criterios que se tuvieron en cuenta en la aplicación de los **DECRETOS 1796 DE 2000 Y 094 DE 1989, en el caso específico.**

El Decreto 2463 del 2001 aplicable a las Junta Médico Regionales, señala en su artículo 5. " **Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. (...)** Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, igualmente solicitó que con la prueba pericial se remita a la Junta regional de Invalidez copia de la Junta Médica Laboral y/o el Tribunal Médico realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá ser tenido en cuenta en este dictamen y frente al cual se debe señalar los errores o inconsistencia en la valoración realizada.

Con el fin de que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre el peritazgo que rendirá la Junta Regional de Invalidez, en el caso que sea decretada, respetuosamente solicitó:

1. Con el peritazgo que se allegue por la Junta regional de Invalidez se deben aportar los exámenes, análisis y pruebas que se tuvieron en cuenta para la valoración que se realiza. Igualmente se debe aportar los criterios que se tuvieron en cuenta en la aplicación de los **DECRETO 1796 DE 2000 Y 094 DE 1989, en el caso específico.**

2. Se debe determinar en cada lesión que señale el peritazgo el índice aplicable y el desarrollo de la fórmula que se utiliza por las Fuerzas Militares al momento de evaluar de conformidad con los decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989.

3. En el evento de que se incluyan en el peritazgo lesiones no contempladas en las Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico Militar realizada al demandante motivo de cuestionamiento en la demanda, se debe señalar por el señor Perito las pruebas que soportan dicha inclusión e igualmente informar si dichas afectaciones fueron adquiridas en el servicio militar y las pruebas que lo llevan a dicha conclusión.

4. Solicito que con la notificación de la prueba pericial se remita a la Junta regional de Invalidez, copia de la Junta Médica Laboral y/o el Tribunal Médico realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá ser tenido en cuenta en este dictamen y frente al cual se debe señalar los errores o inconsistencia en la valoración realizada.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente disposición del Decreto 2463 del 2001, que reglamenta los dictámenes de la Junta regional de Invalidez:

**ARTICULO 25.-** Documentos que se deben allegar con la solicitud de calificación.

### VIII. PRUEBAS SOLICITADAS:

Como quiera que fueron solicitadas por la suscrita no obstante a la fecha de contestación de la demanda no han sido allegadas, pido al Despacho



**MINDEFENSA****TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

POR EQUIDAD EDUCATIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

respetuosamente se oficie al **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ubicado en la Calle 13 No. 26-50 Edificio Residencias Tequendama 6to Piso en la ciudad de Bogotá D.C.**, para que remita con destino al proceso:

1. Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de todos los actos administrativos acusados.
2. Copia de la Historia clínica del demandante.

**IX. ANEXOS:**

a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

**SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR**  
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena  
T.P. 247.025 del C. S. de la J.